



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-1567
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00331-00
DEMANDANTE:	JONNY FERNEY GARZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA - FAC
ASUNTO	REQUERIMIENTO PREVIO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

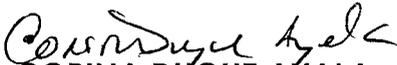
PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante, corregir o aclarar el su escrito de demanda por cuanto se evidencia que se hace menciona un señor YEISON FERNEY GARZÓN el cual no allegó poder, como tampoco agotó el requisito de procedibilidad.
- Ahora bien, si se trata del señor JHONNY FERNEY GARZÓN ARAUJO a quien se refieren, deberá aclarar su escrito de demanda en todos los acápites que se hable de la persona YEISON FERNEY GARZÓN.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-1393
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2018-00157-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NARIÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2018 (fls. 33 a 35) que dispuso declarar la falta de competencia (Factor Territorial), y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto-Nariño (Reparto).

ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2018 este Juzgado resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto-Nariño (Reparto), el cual fue notificado por estado el día 22 de junio de 2018.

El día 27 de junio de 2018 (fls. 42 y 43) el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió la falta de competencia territorial.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante inconforme con el auto que decretó la falta de competencia, interpuso recurso de reposición con la siguiente argumentación.

"(...)" Una cosa es el Convenio Interadministrativo **F-238/15**, cuyo objeto es "**aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de NARIÑO/NARIÑO**"(...) el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá; y, otra muy diferente, es el proyecto para el "**CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el en el Municipio de NARIÑO/NARIÑO**, y los contratistas escogidos mediante los diferentes procesos de selección que adelantó el municipio contenidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, tales como: Licitación Pública y Concurso de Méritos, para efectos del contrato de obra pública, la intervención de la misma y de los diseños, para la construcción del Centro de Integración Ciudadana-CIC.

Con base en lo anterior, el despacho entremezcla de manera equívoca el Convenio Interadministrativo **F-238/15** celebrado entre dos entidades de derecho público, el cual persiguió "**Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros**" para cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política con el proyecto que de él se derivó, para el "**CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el en el Municipio de NARIÑO/NARIÑO (...)**"

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Corolario de lo anterior, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 3181 y 3192 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad, de los cuales se infiere que la parte demandante MINISTERIO DEL INTERIOR acudió dentro de la oportunidad legal sustentando su disenso, por lo que se abordará el fondo del asunto.

I. EJECUCIÓN DEL OBJETO DE UN CONTRATO.

Respecto a la ejecución de un contrato o del objeto de un contrato se debe entender lo siguiente: Realizar el objeto del mismo. El plazo para la ejecución del contrato comienza con la firma del mismo.

No obstante, tal como lo expresó este Juzgado en el auto objeto de recurso el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 indica:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

¹¹ **"ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

² **ARTÍCULO 319 CGP. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

De la norma transcrita se evidencia que el juez competente será el del lugar en que se haya ejecutado el negocio jurídico esto es el municipio de Nariño-Nariño, que para el caso serían los juzgados administrativos de Pasto-Nariño³³; dado que el mismo acuerdo sostuvo que los esfuerzos tanto técnicos administrativos como financieros entre las partes, son para promover la integración ciudadana en el municipio de Nariño.

Aunado a lo descrito debe tenerse en cuenta el concepto mismo de ejecución contractual, el cual indica la consecución del objeto contractual, por lo que conforme las pruebas allegadas al expediente se evidencia la falta de competencia de este despacho por el factor territorial para conocer sobre el presente asunto.

Bajo este hilo conductor, se tiene que así se diga que el contrato es ley para las partes, no se pueden obviar las disposiciones especiales respecto a la competencia por factor territorial dado para dichos efectos se debe tener en cuenta el lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar dicho negocio, por tanto este sería el municipio de Nariño por ser el lugar donde se planteó la construcción de un centro de integración ciudadana en cumplimiento con el objeto del convenio F-238 de 2015 sin embargo como quiera que el mencionado municipio no cuenta con juzgados administrativos, se remitirá a los Juzgados Administrativos de Pasto, Nariño.

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá la decisión de fecha 21 de junio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2018 por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial y se ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del circuito de Pasto, Nariño.

³³ -Según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicado: 110013343064-2018-00157-00

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia por Secretaria DAR cumplimiento al numeral segundo del auto objeto de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Corina Duque Ayala
CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

A.V.C

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-1406
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2018-00170-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2018 (fls. 26 a 28), que dispuso declarar la falta de competencia (Factor Territorial), y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot-Cundinamarca (Reparto).

ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2018 este Juzgado resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot-Cundinamarca (Reparto), el cual fue notificado por estado el día 22 de junio de 2018.

El día 27 de junio de 2018 (fls. 30 y 31) el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió la falta de competencia territorial.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante inconforme con el auto que decretó la falta de competencia, interpuso recurso de reposición con la siguiente argumentación.

"(...)" Una cosa es el Convenio Interadministrativo **F-243/15**, cuyo objeto es "**aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de RICAURTE/CUNDINAMARCA**"(...) el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá; y, otra muy diferente, es el proyecto para el "**CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el en el Municipio de RICAURTE/CUNDINAMARCA**, y los contratistas escogidos mediante los diferentes procesos de selección que adelantó el municipio contenidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, tales como: Licitación Pública y Concurso de Méritos, para efectos del contrato de obra pública, la intervención de la misma y de los diseños, para la construcción del Centro de Integración Ciudadana-CIC.

Con base en lo anterior, el despacho entremezcla de manera equívoca el Convenio Interadministrativo **F-243/15** celebrado entre dos entidades de derecho público, el cual persiguió "**Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros**" para cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política con el proyecto que de él se derivó, para el "**CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el en el Municipio de RICAURTE/CUNDINAMARCA (...)**"

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Corolario de lo anterior, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 3181 y 3192 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad, de los cuales se infiere que la parte demandante MINISTERIO DEL INTERIOR acudió dentro de la oportunidad legal sustentando su disenso, por lo que se abordará el fondo del asunto.

I. EJECUCIÓN DEL OBJETO DE UN CONTRATO.

Respecto a la ejecución de un contrato o del objeto de un contrato se debe entender lo siguiente: Realizar el objeto del mismo. El plazo para la ejecución del contrato comienza con la firma del mismo.

No obstante, tal como lo expresó este Juzgado en el auto objeto de recurso el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 indica:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

¹¹ **ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² **ARTÍCULO 319 CGP. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

De la norma transcrita se evidencia que el juez competente será el del lugar en que se haya ejecutado el negocio jurídico esto es el municipio de Ricaurte-Cundinamarca, que para el caso serían los juzgados administrativos de Girardot, Cundinamarca³³; dado que el mismo acuerdo sostuvo que los esfuerzos tanto técnicos administrativos como financieros entre las partes, son para promover la integración ciudadana en el municipio de Ricaurte.

Aunado a lo descrito debe tenerse en cuenta el concepto mismo de ejecución contractual, el cual indica la consecución del objeto contractual, por lo que conforme las pruebas allegadas al expediente se evidencia la falta de competencia de este despacho por el factor territorial para conocer sobre el presente asunto.

Bajo este hilo conductor, se tiene que así se diga que el contrato es ley para las partes, no se pueden obviar las disposiciones especiales respecto a la competencia por factor territorial dado para dichos efectos se debe tener en cuenta el lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar dicho negocio, por tanto este sería el municipio de Ricaurte por ser el lugar donde se planteó la construcción de un centro de integración ciudadana en cumplimiento con el objeto del convenio F-243 de 2015 sin embargo como quiera que el mencionado municipio no cuenta con juzgados administrativos, se remitirá a los Juzgados Administrativos de Girardot-Cundinamarca.

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá la decisión de fecha 21 de junio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2018 por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial y se ordenó remitir el

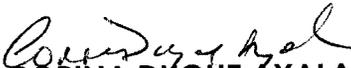
³³ -Según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicado: 110013343064-2018-00170-00

presente asunto a los Juzgados Administrativos del circuito de Girardot, Cundinamarca.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia por Secretaria DAR cumplimiento al numeral segundo del auto objeto de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

A.V.C

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-1289
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00053-00
DEMANDANTE:	NUBIA DEL CARMEN DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO	INADMISIÓN DE DEMANDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Las señoras NUBIA DEL CARMEN DAZA y MAGDA YISELY LARA DAZA en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA- NUSE 123, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR, de la CLINICA EUSALUD y del HOSPITAL DE USAQUEN CAMI, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte de NUBIA MAYERLY LARA DAZA y de su hijo *nasciturus*.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. En cuanto a los requisitos previos para demandar el artículo 161 Ley 1437 de 2011, estable que:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)"

Con lo anterior de marco, vale decir que no se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la HOSPITAL DE USAQUEN CAMI, ante la Procuraduría General de la Nación, pues si bien reposa en el plenario copia del acta de conciliación prejudicial, no se advierte que el mencionado hospital haya sido convocado.

2. Respecto al contenido de la demanda, cabe recordar que el numeral primero y séptimo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 disponen que:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Aunado con la norma transcrita el artículo 166 del mismo cuerpo normativo indicó los anexos obligatorios que debían acompañar la demanda, estableciendo entre otros

"ARTÍCULO 166 ANEXOS DE LA DEMANDA (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.(...)"

De las normas en cita, se infiere que le asiste a la parte demandante la obligación de aportar con la demanda la existencia y representación de las entidades que pretenda accionar ya sean de derecho privado o derecho público, salvo las excepciones de ley.

Cabe resaltar que la importancia del referido documento radica en conocer el estado actual de las mismas y en facilitar las notificaciones a las demandas, así las cosas para el caso concreto se requieren los certificados

de existencia y representación de la CLÍNICA EUSALUD, del HOSPITAL USQUEN-CAMI y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR

3. De otro lado y retomando el estudio del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cabe resaltar lo consagrado en los numerales segundo y tercero relativos a la claridad con la cual se deben esgrimir tanto los hechos como las pretensiones:

"Artículo 162 Ley 1437 (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados."

De la norma en cita se infiere que la parte demandante tiene la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que se alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas; razón por la cual al no haber efectuado manifestación sobre los hechos que fundamentan la responsabilidad que endilga a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMPENSAR, falta a los deberes dispuestos por la ley.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se deberá corregir la demanda en las falencias anotadas, acompañando el escrito que subsane la demanda en tantas copias como demandados en el proceso sean, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

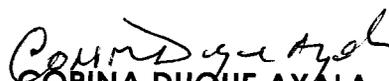
SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto a la PARTE DEMANDANTE para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de

Medio de control: Reparación Directa
Radicado . 110013343064-2018-00053-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

La parte demandante deberá presentar lo aquí indicado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

AVC/ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-1400
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2018-00164-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANDRES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2018 (fls. 38 a 40), que dispuso declarar la falta de competencia (Factor Territorial), y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga-Santander Reparto).

ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2018 este Juzgado resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga-Santander (Reparto), el cual fue notificado por estado el día 22 de junio del año en curso.

El día 27 de junio de 2018 (fls. 47 y 48) el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió la falta de competencia territorial.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante inconforme con el auto que decretó la falta de competencia, interpuso recurso de reposición con la siguiente argumentación.

"(...)" Una cosa es el Convenio Interadministrativo **F-175/15**, cuyo objeto es "**aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de SAN ANDRES SANTANDER**"(...) el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá; y, otra muy diferente, es el proyecto para el "**CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de SAN ANDRES SANTANDER**, y los contratistas escogidos mediante los diferentes procesos de selección que adelantó el municipio contenidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, tales como: Licitación Pública y Concurso de Méritos, para efectos del contrato de obra pública, la intervención de la misma y de los diseños, para la construcción del Centro de Integración Ciudadana-CIC.

Con base en lo anterior, el despacho entremezcla de manera equívoca el Convenio Interadministrativo **F-175/15**, celebrado entre dos entidades de derecho público, el cual persiguió "**Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros**" para cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política con el proyecto que de él se derivó, para el "**CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de SAN ANDRES/ SANTANDER**"

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Corolario de lo anterior, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318¹ y 319² ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad, de los cuales se infiere que la parte demandante **MINISTERIO DEL INTERIOR** acudió dentro de la oportunidad legal sustentando su disenso, por lo que se abordará el fondo del asunto.

I. EJECUCIÓN DEL OBJETO DE UN CONTRATO.

Respecto a la ejecución de un contrato o del objeto de un contrato se debe entender lo siguiente: Realizar el objeto del mismo. El plazo para la ejecución del contrato comienza con la firma del mismo.

No obstante, tal como lo expresó este Juzgado en el auto objeto de recurso el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 indica:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

¹¹ **"ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

² **ARTÍCULO 319 CGP. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

De la norma transcrita se evidencia que el juez competente será el del lugar en que se haya ejecutado el negocio jurídico esto es el municipio de San Andrés, que para el caso serían los juzgados administrativos de Bucaramanga; dado que el mismo acuerdo sostuvo que los esfuerzos tanto técnicos administrativos como financieros entre las partes, son para promover la integración ciudadana en el municipio de San Andrés.

Aunado a lo descrito debe tenerse en cuenta el concepto mismo de ejecución contractual, el cual indica la consecución del objeto contractual, por lo que conforme las pruebas allegadas al expediente se evidencia la falta de competencia de este despacho por el factor territorial para conocer sobre el presente asunto.

Bajo este hilo conductor, se tiene que así se diga que el contrato es ley para las partes, no se pueden obviar las disposiciones especiales respecto a la competencia por factor territorial dado para dichos efectos se debe tener en cuenta el lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar dicho negocio, por tanto este sería el municipio de San Andrés-Santander por ser el lugar donde se planteó la construcción de un centro de integración ciudadana en cumplimiento con el objeto del convenio F-715 de 2015, sin embargo como quiera que el mencionado municipio no cuenta con juzgados administrativos, se remitirá a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga Santander

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá la decisión de fecha 21 de junio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

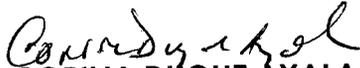
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2018 por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial y se ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del circuito de Bucaramanga-Santander.

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicado: 110013343064-2018-00164-00

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia por Secretaria DAR cumplimiento al numeral segundo del auto objeto de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

A.V.C

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-0360
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00244-00
DEMANDANTE:	JHERFRY JOSE GUILLEN MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

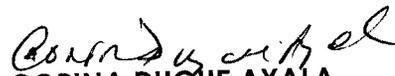
Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fls 320 a 333) en contra la sentencia proferida en el medio de control de la referencia el 13 de agosto de 2018 (fls. 302 a 313) dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 13 de agosto de 2018 que dispuso el negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-0070
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2014-00041-00
DEMANDANTE:	JOSE GUSTAVO TAMAYO CARDONA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fls 339 a 347) en contra la sentencia proferida en el medio de control de la referencia el 13 de agosto de 2018 (fls. 323 a 333) dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 13 de agosto de 2018 que dispuso el negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-0284
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00168-00
DEMANDANTE:	TERESA PÉREZ RINCON
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fls 333 a 349) en contra la sentencia proferida en el medio de control de la referencia el 21 de agosto de 2018 (fls. 319 a 327) dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 21 de agosto de 2018 que dispuso el negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-0727
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00604-00
DEMANDANTE:	YHON LEIVI FRAILE NARANJO
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fls 260 a 267) en contra la sentencia proferida en el medio de control de la referencia el 21 de agosto de 2018 (fls. 240 a 253) dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 21 de agosto de 2018 que dispuso el negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-0963
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00105-00
DEMANDANTE:	HENRY MANUELMARTINEZ PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
ASUNTO	ORDENA REQUERIR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el expediente se advierte que por auto del 14 de diciembre de 2017 (fl. 48) se ordenó que se allegara al plenario la constancia de ejecutoria del proceso penal adelantado en contra del señor HENRY MANUEL MARTINEZ PIMIENTA bajo el número de radicado 44-001-60-01080-2012-011113-00, decisión reiterada mediante providencia del 17 de mayo de 2018 (fl 55 a 57).

En cumplimiento de lo indicado por el despacho, el apoderado de la parte demandante presentó derecho de petición ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (fl. 60), el cual fue resuelto por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería informando que el expediente había sido remitido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Santa Marta (fl. 67); razón por la cual de manera diligente el togado que representa los intereses de los demandantes instauró derecho de petición frente a esta última autoridad (fl. 70), sin que a la fecha tenga esta judicatura conocimiento de respuesta alguna.

En este orden de ideas se **ORDENA REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Santa Marta, para que remita con destino a este proceso la constancia de ejecutoria del proceso penal adelantado en contra del señor HENRY MANUEL MARTINEZ PIMIENTA bajo el número de radicado 44-001-60-01080-2012-011113-00, para tal efecto remítase copia de la presente providencia y de la respuesta al derecho de petición realizada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fl. 72)

Se concede el término de cinco (05) días luego de recibida la respectiva comunicación so pena de hacer efectiva la sanción consagrada en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-0727
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00604-00
DEMANDANTE:	YHON LEIVI FRAILE NARANJO
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO	RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ingresa el proceso a despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP y Empresa Aguas de Bogotá S.A. ESP (fls. 237 y 238 cdo llamamiento) en contra de la providencia de fecha 23 de agosto de 2018 que negó la solicitud de nulidad propuesta de acuerdo con el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

En este entendido deberá el Juzgado inicialmente analizar la procedencia del recurso interpuesto, por tanto se hace cita de lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que sobre el particular indicó:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

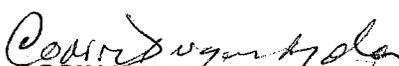
PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Consonante con la norma transcrita se infiere que sólo será apelable el auto que decreta la nulidad procesal, por tanto como quiera que la providencia objeto de estudio negó la solicitud de nulidad, evidencia el despacho que el recurso interpuesto es improcedente y como tal será rechazado.

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 23 de agosto de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



INTERNO:	O-1022
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2017-00164-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	SAN ANTERO CORDOBA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al despacho para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Juzgado, que no es el competente para conocer del presente asunto, por tanto en atención al deber del Juez de realizar el control de legalidad saneando los vicios que puedan desembocar en nulidades según lo prescrito en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, así como en procura de los principios que rigen la administración de justicia como son el de eficacia, economía y celeridad declarará la falta de competencia territorial por las razones que pasa a exponer:

ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda en contra del municipio de SAN ANTERO CORDOBA, solicitando como pretensiones, las siguientes:

2. PRETENSIONES

2.1. *Se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de San Antero-Córdoba, contenidas en los numerales 19 y 38 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta de Convenio Interadministrativo No. F-219 de 2013, suscrito el cinco (5) de noviembre de 2013, celebrado entre el Ministerio del Interior-FONSECON y el Municipio de San Antero-Córdoba.*

2.2. *Se condene al Municipio de San Antero-Córdoba, a pagar la suma de **CIENTO TRES MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$103.700.000,00) MONEDA LEGAL**, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, contenidas en el Convenio Inter Administrativo No. F-219 de 2013.*

La suma anterior, se tasa con base en la cláusula octava del acuerdo de voluntades, equivalente al 10% del valor del Convenio Interadministrativo No. **F-219** de 2013, amparada por la Póliza de Cumplimiento No. **3003050**, expedida por la **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.** constituida por el **Municipio de San Antero-Córdoba** a favor del Ministerio del Interior, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento por parte del ente territorial.

2.3. Se ordene al **Municipio San Antero-córdoba** a consignar al Tesoro Nacional la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$246.241.00) MONEDA LEGAL**, correspondiente a los recursos girados y sin ejecutar del Convenio Interadministrativo No. **F-219** de 2013.

2.4. Se ordene al **Municipio de San Antero-Córdoba** a consignar el Tesoro Nacional la suma de **UN MILLÓN DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.017. 516.85)** correspondiente a los rendimientos financieros y los intereses a que haya lugar, sobre los recursos desembolsados en ejecución del Convenio Interadministrativo No. **F-219** de 2013, desde la apertura de la cuenta hasta su cancelación.

2.5 Se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo NO. **F-219** suscrito el primero (1) de noviembre de 2013, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, (...) como consecuencias de los desembolsos realizados por el Ministerio del Interior/Fosecon al **Municipio de San Antero-Córdoba**, con ocasión del objeto del Convenio Interadministrativo anteriormente señalado

2.6. Se indexen y se actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenada la entidad demandada como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento y liquidación judicial del Convenio Interadministrativo No. **F-219** de 2013, al momento de dictar sentencia (...)"

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta lo consagrado en Ley 1437 de 2011-CPACA en sus artículos 155, 156, los cuales disponen:

"Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia
Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante" (Subrayado y negrilla del Despacho)

El marco normativo expuesto en precedencia permite inferir que en lo relativo al medio de controversias contractuales la competencia radicará en el Juez del lugar donde se ejecute el contrato, por tanto al descender al caso concreto se observa que el objeto del contrato en litigio fue el siguiente:

"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTERACCIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de San Antero"

Se colige de la transcripción efectuada que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de San Antero-Córdoba, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo.

Consonante con lo analizado, el Juzgado se acoge a la posición del Consejo de Estado al referirse a un tema análogo al aquí debatido, así:

De conformidad con el artículo 134D numeral 2º) literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (Competencia a prevención).**

En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.

No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento **sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**¹ Resalta el Juzgado.

Así las cosas, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

En este orden de ideas esta judicatura DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, y remitirá el proceso de la referencia a los juzgados administrativos de Montería Córdoba, por ser el circuito judicial al que pertenece el municipio de San Antero², por tanto en caso de que el despacho que corresponda resuelva no avocar conocimiento, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de conformidad con el numeral once del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

² ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." (...)

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería- Córdoba (Reparto), previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto de competencia con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería Córdoba ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYÁLA
JUEZ (E)

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>19 DE OCTUBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





INTERNO:	O-1398
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2018-00162-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	CABILDOS INDIGENAS DEL VALLE DEL CAUCA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al despacho para el correspondiente estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que no es el competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, como se pasa a exponer:

ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda en contra de los **CABILDOS INDIGENAS DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando como pretensiones, las siguientes:

2. PRETENSIONES

2.1. Declarar que demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente concretamente en cuanto a las contenidas en las cláusulas segunda y sexta del convenio interadministrativo **M1374 de 2016**, celebrado entre el demandante y el demandado.

2.2. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio **M1374 de 2016**.

Esta suma se tasa con base en la cláusula octava del convenio equivalente al veinte por ciento 20% de su valor, amparada por las garantías de cumplimiento **No. 660-47-994000010297** y **660-74-994000005055**, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.

2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **QUINCE MILLONES DE**

PESOS(\$15.000.000), con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula decima el convenio interadministrativo M1374, DE 2016, equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del convenio.

2.4. Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo m1374 de 2016, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 de Decreto Ley 19 de 2012), y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante al demandado con ocasión del convenio interadministrativo en cuestión.

2.5 Ordenar que se indexen y actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenado el demandado, hasta el momento del pago inclusive.

2.6 Condenar en Costas al demandado (...)"

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta lo consagrado en Ley 1437 de 2011-CPACA en sus artículos 155, 156, los cuales disponen:

"Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante" (Subrayado y negrilla del Despacho)

El marco normativo expuesto en precedencia permite inferir que en lo relativo al medio de controversias contractuales la competencia radicará en el Juez del lugar donde se ejecute el contrato, por tanto al descender al caso concreto se observa que el objeto del contrato en litigio fue el siguiente:

"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y CABILDOS INDIGENAS DEL VALLE DEL CAUCA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y GOBIERNO PROPIO DE LA CONSEJERIA MAYOR DE LA ORIVAC."

Se colige de la transcripción efectuada que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el Valle Del Cauca, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo.

Consonante con lo analizado, el Juzgado se acoge a la posición del Consejo de Estado al referirse a un tema análogo al aquí debatido, así:

De conformidad con el artículo 134D numeral 2º) literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (Competencia a prevención).***

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por

*el lugar donde ocurra el incumplimiento **sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**"¹ Resalta el Juzgado.*

Así las cosas, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

En este orden de ideas esta judicatura DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, y remitirá el proceso de la referencia a los juzgados administrativos de Buga, Valle del Cauca², por ser el circuito judicial que integra la mayor cantidad de municipios donde están ubicados los cabildos indígenas, por tanto en caso de que el despacho que corresponda resuelva no avocar conocimiento, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de conformidad con el numeral once del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga Valle del Cauca (Reparto), previas las constancias de rigor.

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

² ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." (...)

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

TERCERO: PROPONER conflicto de competencia con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga Valle del Cauca ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

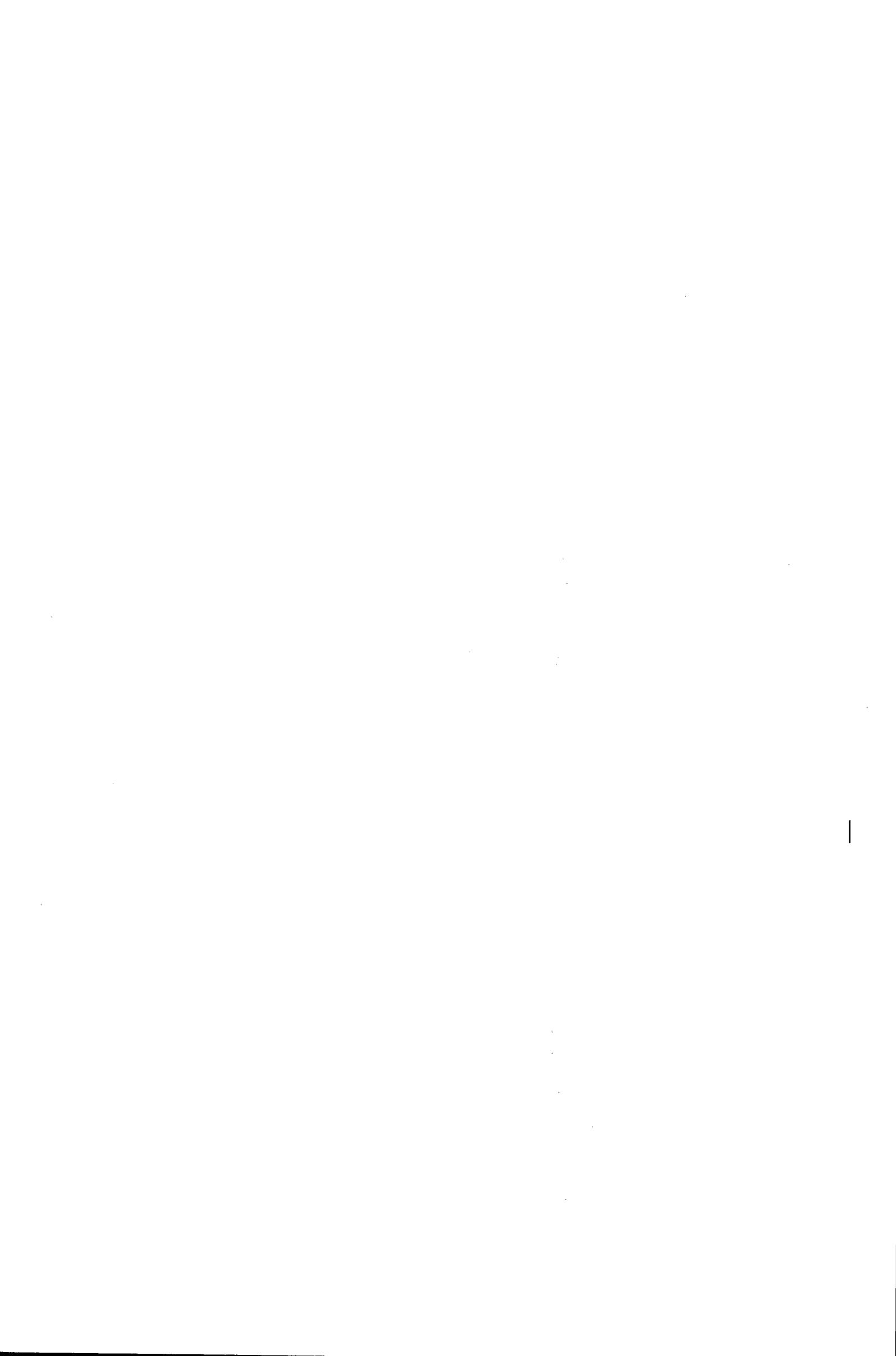
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>19 DE OCTUBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <hr/> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-1562
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00326-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Bogotá, Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

ANTECEDENTES

El día 02 de agosto de 2018 por medio de apoderado judicial fue radicada demanda por parte de la demandante E.P.S SANITAS S.A, que por reparto le correspondió de su conocimiento al Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá emite auto de fecha 28 de agosto de 2018, por medio del cual DECLARA la falta de competencia de Jurisdicción para conocer el asunto de la demanda y se ordena enviar a los Juzgados contenciosos Administrativos de Bogotá.

El día 20 de septiembre de 2018 le correspondió por reparto para conocimiento de la presente demanda al Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo y de los asuntos que conoce, dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...) (negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 105 *ibídem*, enlista los asuntos que no corresponden a esta jurisdicción, así:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. " (Negrilla fuera del texto)

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los siguientes asuntos:

ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008 **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados".

Así mismo, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicación **110010102000-2014-01722-00**, de fecha 11 de agosto de 2014, M.P Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, indicó:

"(...) la interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y la cláusula general residual prevista en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en salud, es aquella en virtud

de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO pos no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse a elección del demandante, ante los Jueces Laborales y Seguridad Social o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional (...), en concordancia con lo anterior el artículo 105.2 del C.P.A.C.A prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia de salud..."

Finalmente, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, con número de radicado **110010102000-2016-01052-00**, de fecha 29 de junio de 2016, M.P Camilo Montoya Reyes, indicó:

"El artículo descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia del asunto bajo estudio; en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Superioridad acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones propuesto por los JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL, debe desatarse asignando la competencia al Juzgado Ordinario Laboral.

(...) Debe indicarse que el caso de marras ya ha sido resuelto por esta Alta Corte, en sesiones pasadas. Pronunciamientos en los que por mayoría de los participantes se ha aprobado la decisión de asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria con su especialidad Laboral. "

Ahora bien en reiterados pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Lo anterior lleva a concluir que el presente litigio se deriva del rechazo por parte de las demandadas a las solicitudes de recobro que hace la EPS Sanitas S.A. al Ministerio de la Protección Social y las sociedades que conforman el Consorcio Fidufosyga, por lo tanto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho concluye que es necesario iniciar el respectivo conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa, el cual deberá ser decidido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996¹.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la **EPS SANITAS S.A.** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 112- Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior Judicatura

1. (...)
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales,...

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que dirima el conflicto de Jurisdicción planteado, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-1383
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00147-00
DEMANDANTE:	JESUS ELIECER PEREZ ALFARO y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá, Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 03 de mayo de 2018, a través de apoderado judicial, los señores **JESUS ELIECER PEREZ ALFARO, NURIS ENITH ALFARO DIAZ, DIANA CAROLINA PEREZ ALFARO y JOHANA PEREZ ALFARO** actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, solicitando declarar la responsabilidad a título de falla en el servicio por los hechos ocurridos por el ataque terrorista sucedido el 26 de febrero de 2016 donde resultó lesionado el auxiliar de policía **JESUS ELIECER PEREZ ALFARO**.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 se ORDENO previo a estudiar la admisibilidad de la demanda allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos:

“Aclarar el nombre de las personas convocantes dentro de la conciliación Judicial celebrada ante la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos administrativos, toda vez que aparece el nombre del señor JORGE ELIECER PEREZ ALFARO y no el nombre correcto del demandante JESUS ELIECER PEREZ ALFARO”

El día 2 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante allega memorial aportando certificación expedida por la Procuraduría 56 Judicial II, en donde corrige el nombre del convocante JESUS ELIECER PEREZ ALFARO.

El 20 de septiembre de 2018 el despacho inadmite demanda por cuanto en el expediente no obra prueba que permita acreditar el parentesco y así legitimar a la parte activa dentro del presente asunto.

El abogado de la parte demandante mediante memorial informa que dichos documentales solicitados en el auto de inadmisión fueron allegadas mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2018 en oficina de apoyo.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos

públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización perjuicios sufridos, por la falla en el servicio por los hechos ocurridos por el ataque terrorista sucedido el 26 de febrero de 2016 donde resultó lesionado el auxiliar de policía **JESUS ELIECER PEREZ ALFARO**.

El término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de los hechos ocurridos en los cuales resulta herido el señor JESUS ELIECER PEREZ ALFARO, entonces la parte demandante tenía hasta el 27 de febrero de 2018 para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 27 de febrero de 2018 interrumpiendo así el término de caducidad, hasta el día 03 de mayo de 2018 día en que se llevó a

cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 03 de mayo de 2018 según acta de reparto.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **JESUS ELIECER PEREZ ALFARO, NURIS ENITH ALFARO DIAZ, DIANA CAROLINA PEREZ ALFARO y JOHANA PEREZ ALFARO** actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$50.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y

que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

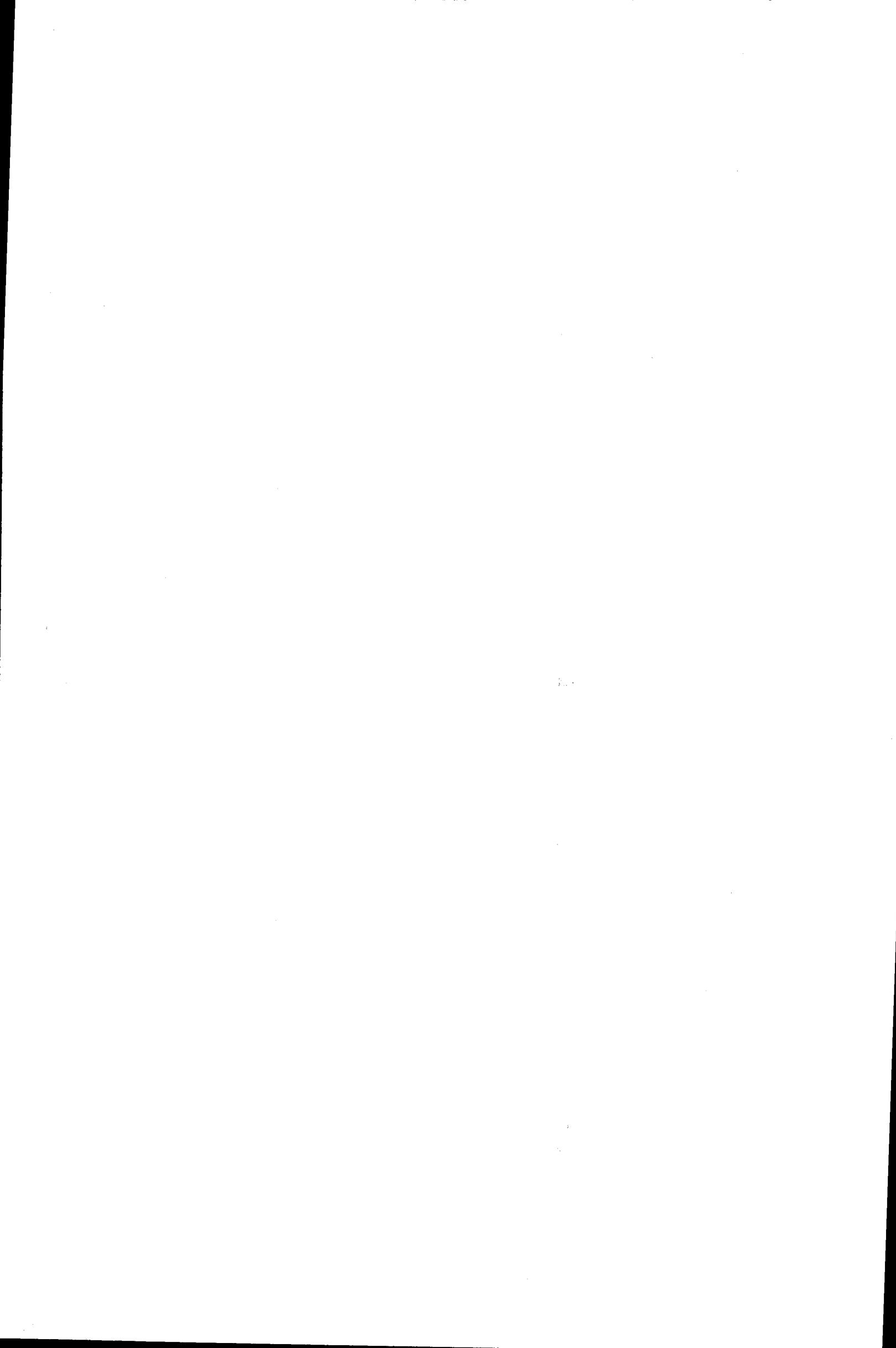
ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-1535
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00299-00
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE BARRERA Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá, Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 04 de mayo de 2018, a través de apoderado judicial, los señores **ANTONIO JOSE BARRERA HERNANDEZ y MARIA DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando declarar la responsabilidad a título de falla en el servicio como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración del Sistema Transmilenio, al ordenar la cancelación mediante auto N°7960 de 2016 de la Tarjeta de Operación de la buseta de placas VER 887, sin conocimiento de los propietarios.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" mediante auto de 27 de junio de 2018 declara la falta de competencia para conocer del asunto y ordena enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera (Reparto).

El día 29 de agosto de 2018 le correspondió por reparto para el conocimiento del presente asunto al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.

Previo a estudiar la admisibilidad de la demanda por auto de 20 de septiembre de 2018 se solicitó al abogado de la parte demandante que hiciera precisión sobre lo siguiente:

Deberá el apoderado de la parte demandante aclarar las pretensiones por cuanto se observa de una revisión que hay pretensiones en su numeral II, y otro acápite de declaraciones y condenas en el numeral IV, así las cosas deberá indicar cuales son en forma exacta y detallada sus pretensiones tanto principales como subsidiarias.

El abogado de la parte demandante allega escrito el 27 de septiembre de 2018 por medio del cual adecua las pretensiones a lo solicitado en auto previo.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización perjuicios sufridos, por la falla en el servicio como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración del Sistema Transmilenio, al ordenar la cancelación mediante auto N°7960 22 de febrero de 2016 de la Tarjeta de Operación de la buseta de placas VER 887.

El término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de los hechos ocurridos, entonces la parte demandante tenía hasta el 23 de febrero de 2018 para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 02 de febrero de 2018 interrumpiendo así el término de caducidad por 20 días, hasta el día 10 de abril de 2018 día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el día 04 de mayo de 2018 según acta de reparto.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **ANTONIO JOSE BARRERA HERNANDEZ y MARIA DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETADIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$50.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

Medio de control: Reparación Directa
Radicado . 110013343064-2018-00299-00

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y
CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-1555
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00319-00
DEMANDANTE:	MELQUIS LOAIZA LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2018, mediante apoderado judicial, las personas **MELQUIS LOAIZA LOAIZA** en nombre propio y en representación de su menor hija **JENNIFER DEL PILAR LÓPEZ y JANNETH PILAR LÓPEZ** presentaron demanda contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar administrativamente y civilmente responsable a la demandada por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor MELQUIS LOAIZA LOAIZA.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la privación injusta de la libertad del señor MELQUIS LOAIZA LOAIZA, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que lo absolvió es decir el 12 de mayo de 2016., es decir, que la parte demandante tenía hasta el 12 de mayo de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 08 de mayo de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 11 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 19 de junio de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 22 de junio de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **MELQUIS LOAIZA LOAIZA** en nombre propio y en representación de su menor hija **JENNIFER DEL PILAR LÓPEZ y JANNETH PILAR LÓPEZ** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.a:

- El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en su calidad de representante legal de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.913.475 de Paz del Rio (Boyacá), y T.P 114.237 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 04 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jdhr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-1571
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00335-00
DEMANDANTE:	EDGER DUVAN REATEGUI GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá, Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre de 2018, a través de apoderado judicial, los señores **EDGAR DUVAN REATEGUI GONZALEZ, CLARA MARLENI BRAGA AHUANARE, ALBERTO REATEGUI BRAGA, FRANCISCA CRUZ FLOREZ, EDGAR ARTURO REATEGUI BRAGA** actuando en nombre propio y en representación de los menores **OSCAR DAVID REATEGUI y KATERINE REATEGUI CRUZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando declarar la responsabilidad a título de falla en el servicio médico con EDGAR DUVAN REATEGUI GONZALEZ cuando estuvo prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular, y de manera errónea le diagnosticaron VIH.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización perjuicios sufridos, por la falla en el servicio médico con el examen realizado el 12 de julio de 2016 al señor EDGAR DUVAN

REATEGUI GONZALEZ con resultado positivo para HIV Inmuncromatografia.

El término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de los hechos ocurridos, entonces la parte demandante tenía hasta el 13 de julio de 2018 para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 19 de diciembre de 2017 interrumpiendo así el término de caducidad por 6 meses y 24 días, hasta el día 14 de marzo de 2018 día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 27 de septiembre de 2018 según acta de reparto.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **EDGAR DUVAN REATEGUI GONZALEZ, CLARA MARLENI BRAGA AHUANARE, ALBERTO REATEGUI BRAGA, FRANCISCA CRUZ FLOREZ, EDGAR ARTURO REATEGUI BRAGA** actuando en nombre propio y en representación de los menores **OSCAR DAVID REATEGUI y KATERINE REATEGUI CRUZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó

demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$50.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Corina Duque Ayala
CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-1383
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2018-00314-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA OEI
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá, Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la REFORMA de la demanda instaurada por MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA OEI.

ANTECEDENTES.

En auto calendado el 20 de septiembre de 2018¹, libro mandamiento de pago a favor del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS N/LEGL (\$1.169.038.154,04) derivada del incumplimiento del CONVENIO DE COOPEACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA N°001 DE 2006, ordeno notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA y al MINISTERIO PÚBLICO delegado para este despacho.

El apoderado de la parte demandante por escrito radicado el 28 de septiembre de 2018 presentó, REFORMA A LA DEMANDA. (Fls 33 a 38)

¹ Folios 28 a 31.

CONSIDERACIONES

Respecto al artículo 93 del Código General del Proceso establece:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

El demandante en el escrito de reforma de la demanda comprendió:

"Partes y sus representantes: Se excluye el número del pasaporte del señor Ángel Martín Peccis, representante legal de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI- en Colombia.

Pretensiones: Se precisan individualmente las pretensiones.

Hechos: Se reforman e incluyen nuevos hechos.

Pruebas: Se incluyen nuevos medios probatorios".

Se desprende pues, que el demandante se refirió en su reforma a la demanda en el contenido de las partes, pretensiones, hechos y pruebas, que son susceptibles de cambio según el artículo 93 del Código General del Proceso.

De otro lado allegó medio magnético (CD), el cual contiene el escrito de REFORMA de la demanda, así como también allega con el escrito en mención 3 copias del mismo para efectos de traslado a las partes demandadas.

Estudiada la reforma de demanda de la referencia se advierte que fueron cumplidos los requisitos formales exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO** contra la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA OEI.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA**

EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA OEI, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER TRASLADO de conformidad a lo expuesto en numeral sexto de la parte resolutive del auto de 20 de septiembre de 2018 que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO:	E-0048
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013331036-2011-00215-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO FAJARDO FAJARDO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al despacho se observa que en respuesta al oficio J64-2018-0693 el Hospital Psiquiátrico San Camilo indicó lo siguiente:

“El paciente debe traer la autorización dirigida a la Institución debidamente autorizada por la EPS, de lo contrario asumir de manera particular el costo de la mencionada atención el cual tiene un valor de \$61.500.”

De lo anteriormente expuesto y de conformidad al trámite que se ha venido presentando, este Juzgado requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue a las presentes diligencias la valoración psiquiátrica realizada al demandante por el Hospital San Camilo el día 14 de septiembre del año en curso, junto con la respectiva autorización de la EPS o el recibo de consignación de pago de sesenta y un mil pesos (\$61.500).

Una vez arribado al presente proceso la respuesta por parte del apoderado del extremo activo se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue al presente proceso la valoración psiquiátrica realizada al demandante por el Hospital San Camilo el día 14 de septiembre del año en curso, junto con la respectiva autorización de la EPS o el recibo de consignación de pago de sesenta y un mil pesos (\$61.500).

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO:	E-0036
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013331-035-2011-00097-00
DEMANDANTE:	EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SAÑUD ETESA
DEMANDADO:	DIVERSIONES DEL SUR LTDA
ASUNTO	REQUERIMIENTO A EJECUTANTE

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho observa que la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento hecho mediante proveído de fecha 06 de junio de 2018 razón por la cual se procederá a requerirlos por para que designen nuevo apoderado dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe nuevo apoderado dentro del presente asunto con el fin de garantizar el derecho a la defensa acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que INFORME si ya fue cancelada la totalidad de la obligación objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado . 110013331-035-2011-0097-00

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario